

AUTOS: “GOROSITO, SERGIO ALBERTO c/ ART INTERACCION S.A. Y OTROS s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”

Ciudad de Buenos Aires, 24 de abril de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación articulado por Previsión Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT (Art. 34 Ley 24.557) a fs. 161/165, y;

CONSIDERANDO:

I. El FDR solicita **A)** se aplique el DECRETO 1022/2017 y **B)** se queja porque no se consideró la aplicación del art. 129 LCQ.

A) Respecto a las costas, tal como lo sostiene autorizada doctrina procesal “sólo cesa la obligatoriedad de un fallo plenario por modificación de la doctrina, mediante una nueva sentencia plenaria, o por el cambio de legislación que derogue o modifique la norma interpretada por aquél...” (ver Fenochietto, Carlos E. y Arazi, Roloand; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Bs.As., Tomo I, Artículos 1° a 303; Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires 1983, página 894).

Las previsiones del Decreto 1022/17, normativa que excluye puntualmente las costas y gastos causídicos, cobran relevancia, porque permite desplazar la aplicación de la doctrina plenaria “Borgia”, en lo que hace a las costas y gastos del proceso.

Por ello, corresponde modificar lo resuelto en grado respecto del pago de costas y gastos causídicos.

B) El agravio sobre el tope para la aplicación de los intereses, será desestimado.

El artículo 129 de la LCQ refiere que la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, el mencionado artículo señala, también, que no se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.

Esta Sala ya ha tenido ocasión de expedirse en varios casos que guardan sustancial analogía con el presente, entre ellos, in re “Muñoz, Silvana Noemí c/ ART Interacción S.A. S/ Accidente –Ley Especial” Expediente N° 22573/2016/CA2, sentencia de fecha 17 de abril de 2019.

Cabe señalar que la Ley 20.091 de Entidades de Seguros y su Control remite –en lo pertinente- al régimen general de concursos y quiebras, cuyo artículo 129, texto según la Ley 26.684, indica que “...la declaración de quiebra suspende el curso de los intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantía después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Asimismo, tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales...”.

La literalidad de la norma no admite otra interpretación más que la de que, cuando se trata de créditos laborales, los intereses se devengan hasta el efectivo pago, incluso ante la declaración de quiebra de la empresa.

Dicho criterio ha sido ratificado recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver la causa “Club Ferrocarril Oeste s/ quiebra/ incidente de levantamiento/ incidente de apelación” (Sentencia del 26/11/2020), donde, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal, revocó la sentencia de la Sala D de la Cámara Comercial porque “...no es posible considerar a la sentencia apelada como una derivación razonada del derecho vigente pues, al cercenar la procedencia de intereses, prescindió del texto y de la finalidad del artículo 129 de la ley 24.522 y de lo establecido por las normas federales de jerarquía supra legal protectorias de los derechos del trabajador...”.

En este marco, el agravio formulado, en el escrito recursivo, no brinda argumentos que logren rebatir la doctrina allí instaurada. Por lo expuesto, corresponde confirmar lo resuelto en grado en este aspecto.

II.- Las costas de la incidencia se impondrán en el orden causado, atento la índole de las cuestiones debatidas, particularidades de autos y forma de resolverse (artículo 68, segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar el pronunciamiento de grado en lo que hace a la fecha tope para la aplicación de los intereses.
- 2) Eximir al Fondo de Reserva al pago de las costas y gastos causídicos.
- 3) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala *VIII*
Expediente N° CNT 61109/2016/CA1
Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN
15/13 del 21/5/13 y oportunamente devuélvase.
08.04.18

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA